



Mi Universidad

Super nota

Nombre del Alumno: Arely Guadalupe Álvarez Pérez

Nombre del tema: Unidad I. Obligaciones

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Teoría general de las obligaciones

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

Unidad 1

OBLIGACIONES.

Las obligaciones son un vínculo jurídico que establece un deber de una persona (deudor) respecto de otra (acreedor) de dar, hacer o no hacer algo.



CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

LAS OBLIGACIONES PUEDEN CLASIFICARSE ATENDIENDO AL OBJETO, AL SUJETO Y A SUS EFECTOS.

a) Según su objeto:

- Obligaciones positivas: el deudor debe efectuar una prestación de dar o hacer.
- Obligaciones negativas: imponen un deber de abstención, un no hacer.



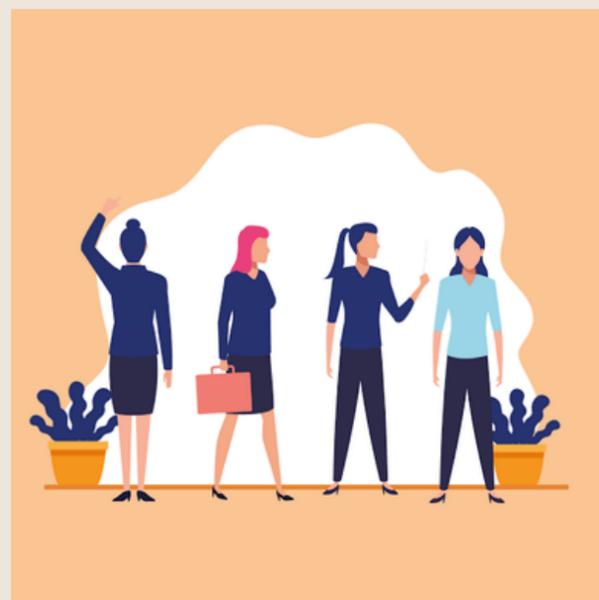
b) Obligaciones de dar, hacer y no hacer:

- **Obligaciones de dar:** tienen por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real.



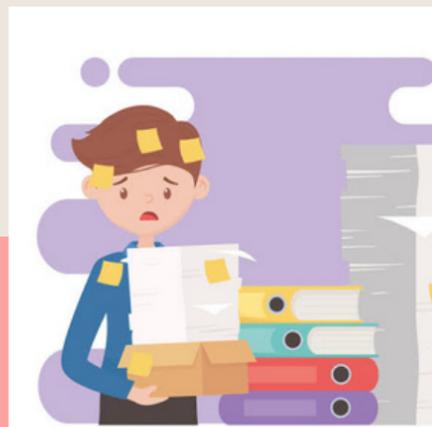
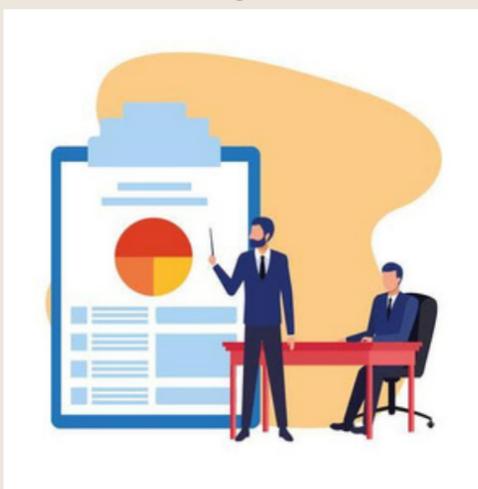
CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

- Artículo 1984: Las prestaciones de cosa pueden consistir en: traslación de dominio de cosa cierta, enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta, o restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.
- Artículo 1985: El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra cosa, aunque sea de mayor valor.
- Artículo 1986: La obligación de dar cosa cierta comprende la entrega de sus accesorios, salvo que se indique lo contrario.
- Artículo 1987: En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la propiedad se transfiere entre los contratantes por el mero efecto del contrato, sin necesidad de tradición.



Fuente: Antología y código civil de Chiapas.

- Artículo 1988: Cuando la obligación es de dar una cosa indeterminada, la propiedad no se transfiere hasta que la cosa se hace cierta y determinada.
- Artículo 1989: Si no se designa la calidad de la cosa indeterminada, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.
- Artículos 1990- 1992: Si la cosa indeterminada se pierde o deteriora, las consecuencias dependen de la culpa.
- Artículo 1993: Si la cosa se pierde o deteriora sin culpa del deudor, este está obligado a ceder al acreedor todos los derechos y acciones que tenga para reclamar la indemnización a quien sea responsable.
- Artículo 1994: La pérdida de la cosa se puede verificar de dos formas:
 - I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.
 - II. Desapareciendo de tal modo que no se tenga noticias de ella o que, aunque se tenga alguna noticia, la cosa no se pueda recobrar.
- Art. 1995: Cuando la obligación es de dar cosa genérica, se aplican las reglas del art. 1990 una vez que se individualiza la cosa.
- Artículo 1996-1998: En casos de enajenación con reserva de posesión, uso o goce, el riesgo será según lo estipulado o, a falta de convenio, según la culpa.
- Artículo 1999: Cuando hay varios obligados a prestar la misma cosa, la responsabilidad se divide según los casos.



Obligaciones hacer y no hacer:

- Obligaciones de hacer: tienen por objeto la ejecución de un hecho material o jurídico.
- Obligaciones de no hacer: el deudor se abstiene de un hecho que le sería lícito ejecutar.



CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER

Artículo 2000: Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera Convenida. En éste caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 2001: El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedara sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Fuente: Antología y código civil de Chiapas.

C) Según la temática:

Materia única:

- Son aquellas obligaciones en las que el objeto consiste en una sola prestación a cargo del deudor, ya sea de dar, hacer o no hacer.
- Por ejemplo, la obligación de pagar una suma de dinero, la de construir una casa, o la de no ingresar a un determinado lugar.



Materia múltiple:

- Son obligaciones que tienen varias prestaciones a cargo del deudor.
- Pueden ser:
 - Obligaciones alternativas: El deudor debe cumplir con una de varias prestaciones específicas.
 - Obligaciones facultativas: El deudor puede elegir entre varias prestaciones diferentes para cumplir.
 - Obligaciones conjuntivas: El deudor debe cumplir con varias prestaciones en conjunto.



c) Según el sujeto:

- Obligaciones de sujeto único: un solo acreedor y un solo deudor.
- Obligaciones de sujeto múltiple: varios acreedores y/o deudores (conjuntas, solidarias, in solidum o indivisibles).



d) Según sus efectos:

- Obligaciones civiles: dan al acreedor acción contra el deudor.
- Obligaciones naturales: no dan derecho a exigir su cumplimiento.

e) obligaciones principales y accesorios:



- Principales: tienen existencia propia y pueden subsistir por sí solas.
- Accesorias: no pueden subsistir por sí solas y garantizan a una obligación principal.

f) Obligaciones facultativas, alternativas y conjuntivas:

- Obligaciones facultativas: El deudor puede elegir entre varias prestaciones diferentes para cumplir con la obligación.
- Obligaciones alternativas: El deudor debe cumplir con una de varias prestaciones específicas, pero puede elegir cuál.

- Obligaciones conjuntivas: El deudor debe cumplir con varias prestaciones en conjunto.



g) Obligaciones a plazo:

Tienen un término establecido para su cumplimiento, ya sea un día fijo o un periodo determinado.



CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 1926: Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1927: Entiendase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

h) Obligaciones condicionales:

- Obligaciones condicionales: Son aquellas cuya existencia o exigibilidad depende de un evento futuro e incierto.
- Condiciones suspensivas: La obligación depende de un evento futuro e incierto. Se cumple solo si se verifica la condición.
- Condiciones resolutorias: La obligación se extingue si se verifica cierta condición. Hasta entonces, la obligación se mantiene vigente.



TÍTULO SEGUNDO MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Artículo 1911: La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1912: La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Artículo 1913: La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado en que tenían como si esa obligación no hubiera existido.